ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Número: 7917
Fecha: 1 de septiembre de 2010
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado
Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

# REGLAMENTO GENERAL

JUNTA EXAMINADORA DE TECNOLOGOS RADIOLOGICOS EN IMAGENES DE DIAGNOSTICO Y TECNOLOGOS EN RADIOTERAPIA DE PUERTO RICO

# INDICE


| **Parte I- Disposiciones Generales** | | **PAGINA** |
|---|---|---|
| ARTICULO I | Título | 5 |
| ARTICULO II | Base Legal | 5 |
| ARTICULO III | Propósitos | 5 |
| Artículo IV | Aplicabilidad | 5 |
| Artículo V | Definiciones | 6 |

**Parte II- Organización de la Junta**

| | | |
|---|---|---|
| ARTICULO I | Nombramiento, Composición y Destitución de Miembros | 10 |
| ARTICULO II | Reuniones Oficiales y Quórum de la Junta | 11 |
| ARTICULO III | Responsabilidades del Presidente de Junta | 12 |
| ARTICULO IV | Acuerdos de la Junta | 12 |
| ARTICULO V | Orden del Día | 12 |
| ARTICULO VI | Actas y Registro | 13 |
| ARTICULO VII | Deberes y Facultades de la Junta | 13 |
| ARTICULO VIII | Nombramientos de Comités de Junta | 14 |
| ARTICULO IX | Asuntos Administrativos | 15 |
| ARTICULO X | Sello de la Junta | 15 |
| ARTICULO XI | Compensación de los miembros de la Junta | 15 |
| ARTICULO XII | Normas para la inhibición de Los miembros de Junta | 16 |

**PARTE III- Disposiciones sobre el examen de Reválida**

| | | |
|---|---|---|
| ARTICULO I | Sesión de Examen de Reválida | 18 |
| ARTICULO II | Convocatoria a Exámenes | 18 |
| ARTICULO III | Programa de Examen y Manual del Aspirante | 18 |
| ARTICULO IV | Requisitos y Solicitud de Examen | 19 |
| | 1) Aspirantes en Tecnología de Imágenes de Diagnóstico | 19 |

2) Aspirantes de la Profesión de Tecnólogo en Radioterapia 20

ARTICULO V Contenido del Examen 21

ARTICULO VI Administración y Conducta durante el Examen 22

ARTICULO VII Calificación del Examen 23

ARTICULO VIII Revisión de Exámenes y Reexamen 23

ARTICULO IX Destrucción de documentos de Examen 24

**PARTE IV- Licencias Profesionales**

ARTICULO I Licencias 24

A) Expedición de Certificados de Especialidad 25

ARTICULO II Duplicado de Licencia o Certificado de Especialidad 25

ARTICULO III Licencia Inactiva 26

ARTICULO IV Registro de Licencia 26

ARTICULO V Recertificación de Licencia Permanente 27

ARTICULO VI Frecuencia de Recertificación 27

**PARTE V- Multas, Denegación, Suspensión o Revocación de Licencias**

ARTICULO I Denegación de Admisión a examen de Reválida o a solicitud de licencia, suspensión, cancelación o revocación de licencias 27

ARTICULO II Sanciones y Acciones Disciplinarias 30

ARTICULO III Reinstalación de licencias o Certificados de Especialidad Suspendidos 31

ARTICULO IV Reinstalación de licencias o Certificados de Especialidad Revocadas 31

**PARTE VI Pago de Derecho** 32

**PARTE VII Trámite de Querella y visitas** 32

**PARTE VIII Otras prácticas proscritas** 33

**PARTE IX** **Penalidades y multas administrativas** 33

**PARTE X** **Otras disposiciones** 33

ARTICULO I Cláusula de Salvedad 33

ARTICULO II Cláusula de Separabilidad 34

ARTICULO III Enmiendas 34

ARTICULO IV Aplicación Prospectiva 34

ARTICULO V Interpretación de Palabras y Frases 34

ARTICULO VI Derogación 34

ARTICULO VII Vigencia 35

**PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO I - TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá como REGLAMENTO GENERAL DE LA JUNTA EXAMINADORA DE TECNÓLOGOS RADIOLÓGICOS EN IMÁGENES DE DIAGNÓSTICO Y TECNÓLOGOS EN RADIOTERAPIA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**ARTÍCULO II - BASE LEGAL**

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley 76 de 12 de abril de 2006,según enmendada conocida como: Ley para Reglamentar la Profesión de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico; de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, enmendada, Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico.

**ARTÍCULO III - PROPÓSITO**

El propósito de este Reglamento es derogar el Reglamento General Núm. 5950 del 9 de abril de 1999; adoptar y establecer las normas básicas que regirán el funcionamiento, deberes, facultades y desempeño de la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia de Puerto Rico; e implementar, reglamentar, investigar y adjudicar los asuntos bajo la jurisdicción de esta Junta Examinadora bajo la Ley Núm. 76 de 12 de abril de 2006, según enmendada.

**ARTÍCULO IV - APLICABILIDAD**

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos que incidan o recaigan sobre la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia de Puerto Rico en el desempeño de sus facultades, deberes y obligaciones autorizadas por Ley. Sus disposiciones aplicarán sobre todo profesional con licencia permanente para ejercer como Tecnólogo Radiológico en Imágenes de Diagnóstico o Tecnólogo en Radioterapia en Puerto Rico; sobre todo aspirante a obtener una licencia para ejercer cualquiera de dichas profesiones en Puerto Rico; y sobre cualquier persona, institución o entidad, según las disposiciones de Ley aplicables y de acuerdo a las facultades jurisdiccionales de esta Junta.

También este Reglamento aplicará sobre cualquier persona jurídica, institución o entidad que de alguna manera ofrezca o se dedique a proveer servicios de tecnología radiológica en imágenes de diagnóstico y/o tecnología en radioterapia en Puerto Rico. Toda modalidad o práctica relacionada con estas profesionales estará bajo la jurisdicción de la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia de Puerto Rico.

Quedan excluidas de la aplicación de las disposiciones de este Reglamento cualquier modalidad o práctica relacionada con la tecnología radiológica en imágenes de diagnóstico y/o tecnología en radioterapia que sea parte o corresponda a cualquier otra profesión, siempre que dicha práctica o modalidad haya sido regulada y autorizada por Ley dentro del ejercicio regular de las funciones de dicha profesión. También quedan excluidos de la aplicación de este Reglamento los Médicos Veterinarios, Dentistas, Tecnólogos de Medicina Nuclear, Patólogos Forenses y Físicos de Radiación, mientras manejen tales equipos en el curso regular de

sus respectivas profesiones, siempre y cuando estén facultados por la ley que los regula a ejercer tales funciones.

Salvo que otra cosa se disponga por Ley o por este Reglamento, toda persona que interese ejercer cualquier modalidad o práctica relacionada con la tecnología radiológica en imágenes de diagnóstico y/o tecnología en radioterapia en Puerto Rico, tendrá que cumplir con los requisitos de la Ley 76, **supra**, y de este Reglamento, a fin de poder ofrecer legalmente dichos servicios, incluyendo cualquiera de sus técnicas o modalidades.

**ARTÍCULO V - DEFINICIONES**

1. **AGENCIAS EVALUADORAS DE CREDENCIALES**

   Agencias dedicadas a la evaluación de credenciales académicas de aspirantes a Tecnología en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento, que hayan estudiado en universidades extranjeras, para determinar la equivalencia con los requisitos que se establecen para ejercer la profesión. La Junta proveerá la lista de las agencias evaluadoras reconocidas.

2. **CERTIFICACIÓN ESPECIALIDAD**

   Documento expedido por la Junta a la persona que ha completado los requisitos establecidos en cada una de las áreas de especialidad.

3. **DEPARTAMENTO**

   Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4. **EDUCACIÓN CONTINUA**

   Actividad educativa diseñada y organizada para llenar las necesidades educativas de los profesionales de tecnología radiológica en imágenes de diagnóstico y tratamiento y/o tecnología en radioterapia en Puerto Rico. El propósito es que adquieran, mejoren y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

5. **EJERCICIO DE LA TECNOLOGÍA RADIOLÓGICA EN IMÁGENES DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO**

   Toda persona que se dedique al ejercicio de la Tecnología Radiológica en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento que como tal, intervenga en el manejo o funcionamiento de equipos que emitan radiación, u otras formas de energía electromagnética que sean usados para diagnóstico, deberá ejercer sus funciones bajo dirección de un Médico Radiólogo y poseer una licencia de Tecnólogo Radiológico en Imágenes de Diagnóstico. En el caso de los Tecnólogos en Radioterapia, estos deberán poseer una licencia que lo acredite como tal, la cual lo autorizará a manejar cualquier equipo utilizado en el tratamiento del paciente, aunque el equipo utilizado pueda ofrecer diagnóstico clínico en otra modalidad. Estos deberán ejercer sus funciones bajo la dirección de un Radioncólogo y un Físico.

**6. EXAMEN DE REVÁLIDA**

Prueba calificadora que mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y las destrezas para ejercer la profesión de tecnología radiológica en imágenes de diagnóstico y tratamiento y/o tecnología en radioterapia en Puerto Rico. Su aprobación es uno de los requisitos para obtener la Licencia Permanente para ejercer cualquiera de dichas profesiones.

**7. FÍSICO ESPECIALISTA**

Profesional debidamente cualificado por un entrenamiento formal en Radioncología, responsable de los métodos de cálculo, control de calidad y funcionamiento dosimétrico de los equipos de Tratamiento de Radioterapia.

**8. JUNTA**

La Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**9. LICENCIA**

Documento que expide la Junta que autoriza la práctica de la tecnología radiológica en imágenes de diagnóstico y tratamiento y/o tecnología en radioterapia en Puerto Rico.

**10. MÉDICO RADIÓLOGO**

Es aquel médico Especialista debidamente cualificado por un entrenamiento formal, documentado en una institución acreditada por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, que haya demostrado su aptitud y conocimientos de la materia y que haya certificado por dicho Tribunal.

**11. MÉDICO RADIONCÓLOGO**

Es aquel Médico Especialista debidamente cualificado por un entrenamiento formal documentado en una institución acreditada por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, que haya demostrado su aptitud y conocimientos de la materia y que haya sido certificado por dicho Tribunal.

**12. OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD (ORCPS)**

Oficina adscrita al Departamento de Salud, responsable de implementar la Ley 11 del 23 junio de 1976, enmendada, y las leyes que reglamentan a los distintos profesionales de la salud.

**13. PROVEEDOR DE EDUCACIÓN CONTINUA**

Colegio, entidad educativa u organización profesional acreditada por los organismos gubernamentales correspondientes, y reconocida por la Junta y certificada por el Secretario de Salud para ofrecer cursos o programas educación continua en Puerto Rico.

**14. RECERTIFICACIÓN O RENOVACIÓN DE LICENCIA**

Procedimiento mediante el cual todo profesional debe cumplir con los requisitos de educación continúa establecidos por Reglamento para renovar su licencia profesional cada tres (3) años, luego de estar inscrito en el registro de profesionales. No será recertificada la licencia de aquel profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos y no ha participado en el registro de profesionales.

**15. REGISTRO DE PROFESIONALES**

Es la participación de los profesionales de la Salud licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el registro cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según el Artículo 9 de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, enmendada. Su propósito es que el gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con los que cuenta en el área de la salud. Junto al cumplimiento de la educación continua, es unos de los requisitos para obtener la recertificación de la licencia profesional. Éste es un sistema mecanizado y se lleva a cabo en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

**16. SECRETARIO**

Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**17. SIGLAS "ACR"**

Significa el American College Of Radiology.

**18. SIGLAS "FDA"**

Significa Food and Drug Administration.

**19. TECNÓLOGO RADIOLÓGICO EN RADIOTERAPIA**

Es aquel Tecnólogo Radiológico con entrenamiento especial para manejar equipos para la administración de tratamiento con radiación. Este debe estar supervisado por un Médico Radioncológico y un Físico.

**20. TECNÓLOGOS EN RADIOTERAPIA**

Es aquel Tecnólogo Radiológico con entrenamiento especial para manejar equiposque transmiten radiación penetrante de alta energía o partículas subatómicas para tratar enfermedades. Debe estar supervisado por un Médico Radiólogo con especialidad en Oncología.

**21. TECNÓLOGO RADIOLÓGICO EN SISTEMA CARDIOVASCULAR Y PERIFEROVASCULAR ( Angiografía)**

Es aquel tecnólogo que opera equipo de imágenes de diagnóstico, donde se producen exámenes del sistema cardiovascular, utilizando contraste a través de catéteres introducidos al cuerpo por un medico especialista. Debe estar supervisado por un Médico Radiólogo.

**22. TECNÓLOGO RADIOLÓGICO EN TOMOGRAFÍA COMPUTADORIZADA**

Es aquel tecnólogo que opera equipo de tomografía computadorizada para producir imágenes bidimensionales y tridimensionales endovenosos, ya sea por parte de Radiólogo o el personal de enfermería. Hay una supervisión directa al paciente por medio de intercomunicadores electrónicos y a través de la ventana en el cuarto de control. Debe estar supervisado por un Médico Radiólogo.

**23. TECNÓLOGOS RADIOLÓGICO EN RESONANCIA MAGNÉTICA**

Es aquel tecnólogo que opere el equipo de resonancia en donde se producen imágenes del cuerpo utilizando la energía electromagnética. Luego de explicar el procedimiento y asegurarse que no existan contraindicaciones absolutas que puedan arriesgar la salud o vida del paciente, se requiere de él toda la información personal y clínica que ayude al Médico Radiólogo a obtener un diagnóstico más acertado. Está en comunicación con el paciente por medio de un micrófono o a través de la ventana del cuarto de control, supervisado por un Médico Radiólogo.

**24. TECNÓLOGO RADIOLÓGICO EN MAMOGRAFÍA**

Es aquel tecnólogo que opera equipo radiológico, para realizar imágenes diagnósticas de alta calidad de las glándulas mamarias. Utiliza la radiación ionizante, a través de técnicas, destrezas, posiciones y procedimientos especiales. Realiza control de calidad en equipo de mamografía y en las procesadoras de radiografías según las exigencias de la ACR y FDA, cumpliendo con los estándares de seguridad radiológica siendo en todo momento supervisado por un Médico Radiólogo Especializado.

**25. TECNÓLOGO RADIOLÓGICO EN DENSITOMETRÍA ÓSEA**

Es aquel tecnólogo que opera equipo radiológico que al emitir Rayos X incide sobre el cuerpo humano produciendo imágenes del sistema óseo del cuerpo humano en la mesa de examen. Práctica las técnicas de protección de radiación con todos los individuos, supervisados por un Médico Radiólogo.

**26. TECNOLOGO RADIOLOGICO:**

Es aquel tecnólogo que opera equipo radiológico que al emitir rayos X inciden sobre el cuerpo humano produciendo imágenes diagnósticas. Pueden operar equipo móvil de rayos X en la Sala de Operaciones, en la Sala de Emergencia o en la cabecera de la cama del paciente supervisado por un Médico Radiólogo.

**27. TECNOLOGIA RADIOLOGICA:**

Significará los métodos y procedimientos especializados usados en la rama de la ciencia médica que trata sobre el uso de equipo radiológico, especialmente para diagnosticar u ofrecer tratamiento en el campo de la medicina y corroborar evidencia post muerte.

**28. TECNOLOGIA RADIOLOGICA EN IMÁGENES DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO:**

Toda persona que se dedique al ejercicio de la Tecnología en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento que como tal, intervenga en el manejo o funcionamiento de equipos que emitan radiación,

u otras formas de energía electromagnética que sean usados para diagnóstico, deberá ejercer sus funciones bajo dirección de un Médico radiólogo y poseer una licencia de Tecnólogo Radiológico en Imágenes de Diagnóstico. En el caso de los Tecnólogos en Radioterapia, estos deberán poseer una licencia que lo acredite como tal, la cual lo autorizará a manejar cualquier equipo utilizado en el tratamiento del paciente, aunque el equipo utilizado pueda ofrecer diagnóstico clínico en otra modalidad. Estos deberán ejercer sus funciones bajo la dirección de un radioncólogo y un Físico. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley; los Médicos Veterinarios, Dentistas, Tecnólogos de Medicina Nuclear, Patólogos Forenses y Físicos de Radiación mientras manejen tales equipos en el curso regular de sus respectivas profesiones, y todo aquel profesional que utilice imágenes radiológicas siempre y cuando estén facultados por la Ley que los regula a ejercer tales funciones.

**PARTE II - ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA**

**ARTÍCULO I - NOMBRAMIENTOS, COMPOSICIÓN Y DESTITUCIÓN DE MIEMBROS**

**Término de nombramientos:**

El término de nombramientos de la Junta y la duración de sus cargos será de:

Dos (2) por un (1) año;
Dos (2) por dos (2) años; y
Tres(3) por tres(3)años ;

O hasta que sus sucesores hayan tomado posesión.

Las vacantes se cubrirán con nombramientos extendidos por el período que falte para que expire el término del miembro que ocasiones la vacante y también se regirá por las disposiciones de Leyes aplicables concernidas y/o por las leyes habilitadoras de cada Junta Examinadora.

**Elección de miembros:**

Cada dos (2) años la Junta elegirá por mayoría simple de entre sus miembros, un Presidente y un Presidente Alterno. Cada oficial servirá en dicho cargo por un término de dos (2) años y podrán ser reelectos. El Presidente Alterno de Junta asumirá todas las funciones y responsabilidades del Presidente en ausencia de éste y descargará a su vez todas aquellas funciones que el Presidente le encomiende.

Los miembros de Junta también podrán elegir entre sí a un Secretario de Junta; o acordar y coordinar, a su elección, que dicho puesto sea ocupado por el funcionario que a petición de la Junta sea designado por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. El Secretario de Junta será el encargado de notificar a los miembros de Junta los asuntos que competen a la Junta Examinadora y notificará con suficiente antelación a cada miembro las convocatorias oficiales para reunión. El Secretario de Junta también ejercerá cualquier función que sea razonablemente incidental a su posición, y todas aquellas funciones que le hayan sido expresamente delegadas por la Junta, de acuerdo a la naturaleza de su cargo.

Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

**Destitución:**

El Gobernador(a) podrá destituir de su cargo a cualquier miembro de la Junta por conducta inmoral, negligencia, incompetencia o ineficiencia en el desempeño de sus deberes, incumplimiento de sus obligaciones, conducta impropia al cargo que ocupa, por convicción de delito grave o de delito menos grave o por que se la haya cancelado o suspendido su licencia u otra causa justificada, previa notificación y audiencia.

Todo miembro de Junta que esté sujeto a un proceso disciplinario o de destitución por cualquier causa de Ley o Reglamento aplicable, deberá notificar dicho asunto de inmediato al Presidente de Junta y quedará automáticamente inhabilitado de ejercer sus funciones como miembro de Junta y solo podrá volver a realizar sus funciones con todos los derechos de la Junta y privilegios y prerrogativas del cargo de no salir no salir culpable u o absuelto en el proceso disciplinario o de destitución a que fue sometido.

El miembro de Junta contra quien recaiga una determinación final de destitución o alguna otra acción disciplinaria que conlleve el cese temporal o permanente de sus funciones, deberá entregar de forma inmediata al Presidente de Junta todo documento de trabajo, equipo, material y propiedad que le haya sido entregado, así como, toda identificación, certificado u otra credencial que le identifique como miembro de Junta.

**ARTÍCULO II - REUNIONES OFICIALES Y QUÓRUM DE LA JUNTA**

La Junta celebrará reuniones convocadas regularmente para atender sus asuntos. Las reuniones se realizarán por lo menos una vez al mes (reuniones ordinarias), y todas las veces (reuniones extraordinarias) que el Presidente de Junta y/o la mayoría de los Miembros de Junta estimen necesario.

La convocatoria de toda reunión extraordinaria deberá ser notificada a los miembros de Junta por escrito y con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación. Cualquier deficiencia en la notificación de la convocatoria de estas reuniones extraordinarias invalidará los acuerdos tomados, salvo que la Junta, por voto mayoritario de sus componentes, determine lo contrario o ratifique el acuerdo o determinación allí tomada.

Cuatro (4) miembros de Junta presentes en cada reunión (ordinaria o extraordinaria) constituirán el Quórum para fines de atender y decidir sobre los asuntos que sean de la competencia la Junta. Los acuerdos, determinaciones y resoluciones de la Junta se tomará por el voto mayoritario de los miembros presentes en cada reunión luego de constituido el quórum correspondiente.

Cada reunión (ordinaria o extraordinaria) será convocada o citada por escrito y deberá limitarse a los asuntos para los cuales se convocó. Toda reunión de Junta será efectuada en la sede de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud de Puerto Rico.

**ARTÍCULO III - RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE DE JUNTA**

El Presidente de Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

(a) Presidirá las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta.

(b) Informará las gestiones realizadas durante la sesión de la Junta.

(c) Designará a los Presidentes de los Comités que la Junta determine constituir.

(d) Autorizará con su firma las Actas de las sesiones, firmará la correspondencia y demás documentos oficiales de la Junta.

(e) Representará a la Junta en todos aquellos actos que se le requiera.

(f) Ejecutará y velará por que se cumplan los acuerdos de la Junta, así como, el buen funcionamiento de la misma.

(g) Ejercerá cualquier función que sea razonablemente incidental a su posición.

**ARTÍCULO IV - ACUERDOS DE LA JUNTA**

Los acuerdos de la Junta se validarán con el voto afirmativo de una mayoría simple de los miembros de Junta que constituyan Quórum. Será mandatorio que haya Quórum antes de cada votación.

Cada miembro de Junta votará de forma afirmativa o negativa sobre los asuntos ante su consideración; incluyendo votos explicativos, concurrentes o disidentes, con o sin opinión escrita.

Cuatro(4) miembros de la Junta constituirán quórum y la vacante o ausencia de tres (3) de sus miembros no afectará la facultad de los cuatro (4) miembros restantes para ejercer todos los poderes y funciones delegadas de la Junta.

**ARTÍCULO V - ORDEN DEL DÍA**

Los asuntos a considerarse por la Junta serán aquellos incluidos en la convocatoria de reunión. Durante toda reunión de Junta se observará el siguiente orden de asuntos:

a. Pase de lista y determinación de Quórum

b. Lectura y aprobación de las actas de la reunión anterior

c. Informe del Presidente

d. Asuntos que quedaron pendientes en reuniones anteriores

e. Consideración de la correspondencia recibida

f. Asuntos convocados

g. Votación de ser requerida para cada asunto

h. Clausura

**ARTÍCULO VI - ACTAS Y REGISTROS**

La Junta llevará un libro de actas de sus acuerdos. El Secretario de la Junta levantará actas de las reuniones en un Libro de Actas y Procedimientos; y cada acta aprobada por voto mayoritario será firmada por el Presidente y el Secretario. Entre otras cosas, el acta expresará sobre la constitución de Quórum, el asunto discutido, el acuerdo o decisión de Junta y sobre el voto particular de cada miembro de Junta.

De igual forma, la Junta mantendrá un registro completo y actualizado de las personas a quienes se les hubiere expedido licencia y/o certificado de especialidad, con su nombre completo, dirección, datos personales del profesional licenciado, fecha de expedición de la licencia, número y vigencia de la misma, al igual que una anotación al margen que corresponde de las licencias recertificadas, suspendidas, revocadas o canceladas.

También la Junta mantendrá un registro de calificaciones y demás constancias oficiales pertinentes.

Al cierre de operaciones de cada año fiscal, la Junta rendirá al Gobernador de Puerto Rico un informe de las actividades del año fiscal terminado.

Las actas y registros de la Junta estarán bajo la custodia del Secretario de Junta, mientras otra cosa no se disponga por Ley, reglamento o por acuerdo mayoritario de la Junta.

**ARTICULO VII: DEBERES Y FACULTADES DE LA JUNTA**

Los miembros de la Junta tendrán entre otras responsabilidades que:

Velar y cooperar por el fiel cumplimiento de la Ley y de los reglamentos por los que rige la Junta;

Asistir a todas las reuniones de la Junta con puntualidad y participar en sus deliberaciones;

Desempeñar y realizar todas las funciones antes mencionadas y otras encomiendas y responsabilidades que le sean asignadas por el Presidente o por la Junta;

Actuar siempre de forma respetuosa e imparcial en todas las gestiones y reuniones y en la toma de decisiones oficiales de la Junta.

Manejar en forma confidencial investigaciones administrativas, exámenes de reválida, u otros asuntos discutidos en las reuniones de la Junta;

No hacer expresiones públicas o privadas que comprometan, atenten o develen información sobre los miembros de la Junta, las decisiones tomadas o asuntos discutidos; salvo por previa autorización de la Junta y/o el Presidente;

Evitar participar activamente en actividades, reuniones, asociaciones u organizaciones profesionales o educativas relacionadas a la práctica de la profesión que puedan causar la impresión, real o aparente de un conflicto de intereses.

La Junta tendrá a su cargo todo lo relacionado con la regulación o reglamentación de la tecnología radiológica en imágenes de

diagnóstico y/o tecnología en radioterapia en Puerto Rico. Ejercerá todas aquellas facultades y deberes delegadas por su Ley habilitadora en su art. 12 y otros artículos relacionados de la Ley 76, **supra**, o por cualquier Ley especial aprobada, así como, ejercerá toda aquella función razonablemente incidental a las facultades delegadas por Ley, a fin de hacer efectivas las disposiciones legales sobre el ejercicio y regulación de la tecnología radiológica en imágenes de diagnóstico y/o tecnología en radioterapia en Puerto Rico.

**ARTÍCULO VIII - NOMBRAMIENTOS DE COMITÉS DE JUNTA**

La Junta podrá solicitar y constituir comités para asesoramiento sobre normas, procedimientos, enmiendas a las leyes y reglamentos, preparación de pruebas y otras áreas necesarias de las gestiones propias de su responsabilidad legal.

Los miembros o componentes de estos comités serán personas nombradas por acuerdo mayoritario de la Junta. Estos comités podrán estar compuestos por personas que no sean parte de la Junta, o por los propios miembros de Junta. Todo comité cuya constitución haya sido acordada por la Junta estará compuesto de por lo menos tres (3) personas.

La constitución de todo comité de Junta, se hará mediante Resolución, la cual expresará el propósito y alcance de dicho comité, su encomienda, así como, las facultades y deberes que le han sido específicamente delegadas por la Junta.

Cada comité podrá celebrar vistas o procedimientos de acuerdo a las facultades expresamente delegadas por la Junta, y sus resoluciones, determinaciones o solicitudes deberán estar aprobadas o refrendadas por la Junta. Las vistas y procedimientos celebrados por estos comités serán realizados de acuerdo a las disposiciones de su resolución habilitadora y en cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Junta para la tramitación de asuntos, vistas y procedimientos administrativos.

Todo comité constituido rendirá un informe escrito con determinaciones de hechos, conclusiones y recomendaciones a la Junta en pleno, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que haya finalizado su encomienda. Luego de ello el comité quedará automáticamente disuelto.

Toda persona a ser nombrada para participar como componente de algún Comité de Junta, deberá reunir los siguientes requisitos:

**(a)** Poder asistir con regularidad y puntualidad a las reuniones de trabajo que sean programadas.

**(b)** Mostrar capacidad, conocimiento, competencia profesional e integridad para atender el asunto que estará bajo la consideración del comité.

**(c)** Compromiso para realizar sus funciones diligentemente y a salvaguardar por entero la confidencialidad de todo lo que se discuta en el Comité y de los materiales que allí se utilicen.

Todo Comité deberá cumplir con todas las disposiciones aplicables de este Reglamento, incluyendo aquellas disposiciones relativas al funcionamiento de la Junta.

Previa notificación y audiencia, los miembros o componentes de cualquier comité podrán ser suspendidos o destituidos por la Junta por cualquiera de las causas legales de destitución establecidas para los miembros de Junta, o por el incumplimiento con los requisitos de nombramiento antes establecidos. La Junta también podrá disolver un comité constituido por cualquier causa justificada. Toda destitución o suspensión de algún miembro de comité, o la disolución de algún comité constituido, deberá decretarse mediante Resolución escrita y aprobada por acuerdo mayoritario de la Junta.

**ARTÍCULO IX - ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Todos los asuntos administrativos de la Junta serán canalizados a través del Secretario de Junta; o a través del funcionario designado, a petición de la Junta, por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

Para todos los procesos administrativos y de adjudicación prevalecerá la fecha correspondiente al ponche de recibo o de radicación. Para documentos notificados por correo prevalecerá la fecha del ponche o matasellos del servicio postal.

**ARTÍCULO X - SELLO DE LA JUNTA**

La Junta adoptará un sello oficial que estampará en las licencias que expida y en todo documento oficial que emita.

La forma y contenido de este sello será determinada por la Junta. Este sello sólo podrá ser alterado o cambiado por decisión mayoritaria de la Junta.

El sello oficial de la Junta estará bajo la custodia única del Secretario de Junta y sólo podrá ser sacado o extraído de las facilidades de la Junta en casos de extrema necesidad, según sea acreditado por una resolución o determinación expresa de la Junta a esos efectos.

**ARTÍCULO XI - COMPENSACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA**

Cada miembro de Junta prestará sus servicios de forma honoraria, entiéndase sin remuneración o sueldo, a menos que otra cosa se disponga por Ley. Sin embargo, cada uno de ellos, incluso los que sean empleados o funcionarios públicos, recibirá una dieta equivalente a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de Junta. Dicha dieta será recibida por cada día o fracción de día en que se prestaren servicios oficiales como miembro de Junta.

Además, cada miembro de Junta podrá tener derecho al reembolso de los gastos de viajes oficiales de acuerdo a la reglamentación establecida al efecto por el Secretario de Hacienda.

Cualquier miembro de Junta podrá renunciar a esta compensación por dietas mediante notificación escrita al Presidente de Junta.

**ARTÍCULO XII - NORMAS PARA LA INHIBICIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA**

Todo miembro de Junta podrá voluntariamente inhibirse de votar o emitir una determinación, así como, de participar en la discusión, votación y adjudicación de cualquier asunto ante su consideración. La inhibición voluntaria deberá ser autorizada por la Junta y consignada, con o sin explicación, en el texto del acuerdo o resolución. Solo se permitirá la inhibición por justa causa.

Todo miembro de Junta deberá inhibirse de votar o emitir una determinación, así como, de participar en la discusión, votación y adjudicación de cualquier asunto ante la consideración de la Junta cuando:

1. Tenga vínculos de parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, incluyendo sus respectivos abogados o representantes legales ante la Junta.

2. Tenga o haya tenido relaciones profesionales, comerciales o de negocio con cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, incluyendo sus respectivos abogados o representantes legales ante la Junta.

3. Haya intervenido como profesional en el asunto que ahora está ante su consideración como miembro de Junta.

4. Tenga o haya tenido relaciones profesionales, comerciales o de negocio con cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, incluyendo sus respectivos abogados o representantes legales ante la Junta.

5. Tenga interés particular en el resultado o prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, incluyendo sus respectivos abogados o representantes legales ante la Junta.

6. Tenga o pueda tener cualquier conflicto de interés, interés económico, interés comercial, prejuicio o la mera apariencia de estas condiciones sobre el asunto ante la consideración de la Junta, incluyendo sobre cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, así como, sobre sus respectivos abogados o representantes legales ante la Junta.

7. Por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el miembro de Junta y cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, incluyendo sus respectivos abogados o representantes legales ante la Junta, la cual pueda frustrar los fines de la justicia o la imparcialidad con la que debe atenderse el asunto.

8. Por cualquier causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad como miembro de Junta para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública sobre los trámites y procedimientos ante la Junta.

Toda persona con interés legítimo en un asunto ante la consideración de la Junta, podrá solicitar la inhibición de alguno de sus miembros mediante una solicitud escrita y bajo juramento que contenga la siguiente información:

1. Fecha
2. Nombre completo, dirección física y postal del peticionario
3. Número de licencia de profesional (si aplica).
4. Nombre del miembro de Junta cuya inhibición solicita.
5. Explicación y evidencia de la causa que a su entender justifica la inhibición solicitada.

La solicitud de inhibición deberá ser presentada por lo menos diez (10) días antes de la fecha en que será atendido el asunto por la Junta y sobre el cual se solicita la inhibición de alguno de sus miembros; o dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que el peticionario tuvo conocimiento o debió tener conocimiento de la causa de inhibición.

La solicitud de inhibición será recibida por la Junta y ésta podrá:

1. declararla no ha lugar por ser improcedente o por no cumplir alguno de los requisitos para su presentación; o
2. remitirla al Miembro de Junta cuya inhibición se solicita para que éste se exprese dentro de un término no mayor de tres (3) días a partir de su notificación o referido. Si el Miembro de Junta no se expresa, se entenderá que niega las causas alegadas.

La solicitud de inhibición y su contestación, de haberla, serán resueltas por la Junta de inmediato. De proceder la inhibición, la misma será consignada en la resolución de la Junta de la siguiente manera:

"El Miembro de Junta señor(a) Fulano(a) de Tal queda inhibido de participar en esta determinación.

El Secretario de Salud de Puerto Rico tendrá y ejercerá las funciones y facultades legales de la Junta o la de sus miembros, en aquellos casos donde:

- por la naturaleza del asunto se vea afectado el interés o servicio público; o
- resulte imposible o improcedente una decisión por parte de la Junta por causa de conflictos de intereses, falta de constitución de la Junta u otras causas extraordinarias similares.

**PARTE III - DISPOSICIONES SOBRE EL EXAMEN DE REVÁLIDA**

**ARTÍCULO I - SESIÓN DE EXAMEN DE REVÁLIDA**

La Junta, por sí o a través de entidades u organismos especializados específicamente contratados, preparará y administrará exámenes de reválida para las profesiones de Tecnólogo Radiológico en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico. Los exámenes de reválida se ofrecerán en la sede de la Junta en la ORCPS, o en otro lugar adecuado, por lo menos dos (2) veces al año.

**Convalidación:**

La Junta eximirá del requisito del tomar el examen de reválida a todo aspirante a Tecnólogo Radiológico en Imágenes de Diagnóstico, que luego de cumplir con todos los requisitos establecidos en el Artículo 13 de la Ley Núm. 76 del 12 de abril de 2006, según enmendada, presente evidencia de haber aprobado el examen que se ofrece en entidades de los Estados Unidos de América que concedan licencia mediante examen para ejercer la profesión y sus modalidades.

Para beneficio de los aspirantes, la Junta mantendrá un registro público donde se indiquen los exámenes de reválida que son convalidados o aceptados por la Junta en sustitución del examen de reválida que se ofrece en Puerto Rico.

**ARTÍCULO II - CONVOCATORIA A EXÁMENES**

La fecha de cada sesión de examen será establecida por la Junta. Cada examen será convocado mediante una publicación en un (1) periódico de circulación general, con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha de celebración del examen.

Disponiéndose que la Junta especificará y notificará en dicha convocatoria la fecha límite para que cada aspirante a tomar el examen de reválida radique ante la Junta la solicitud de examen en el formulario correspondiente y todos los documentos necesarios. Solicitudes de examen presentadas fuera de término o tardíamente podrán ser rechazadas, salvo que otra cosa disponga la Junta, previa determinación de circunstancias excepcionales en cada caso.

**ARTÍCULO III - PROGRAMA DE EXAMEN Y MANUAL DEL ASPIRANTE**

La Junta preparará y publicará un programa de examen y un manual del aspirante en cumplimiento de la Ley Núm. 107 del 10 de abril de 2003 que contendrá información general del examen de reválida, incluyendo ejemplos de preguntas comunes.

El manual deberá contener las normas administrativas que regirán en las sesiones de exámenes de reválida, los Reglamentos de la Junta, la Ley Núm. 76, **supra**, y cualquier otra información que la Junta determine pertinente en cuanto al proceso de notificación e información al aspirante sobre el examen de reválida; contenido; horarios; tabla de especificaciones; guías generales; método de corrección; términos; y demás disposiciones en cumplimiento con la Ley 76, **supra**, y la Ley 107 de 10 de abril de 2003, Ley para la Administración de Exámenes de Revalida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El manual y el programa de examen podrán ser adquiridos por todo aspirante antes de presentarse al examen de reválida, luego del

pago de los derechos correspondiente. Dicha documentación deberá estar disponible al aspirante con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de examen.

El manual será revisado periódicamente por la Junta, a fin de atemperarlo a nueva reglamentación, legislación y procedimientos.

**ARTÍCULO IV - REQUISITOS Y SOLICITUD DE EXAMEN**

**1) ASPIRANTES EN TECNOLOGIA EN IMÁGENES DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO:**

**Solicitudes de Examen, Calificaciones y Requisitos:**

Todo aspirante a examen de reválida deberá ser mayor de dieciocho(18) años de edad, y deberá presentar ante la Junta, en o antes de la fecha límite que se especifique en la convocatoria, los siguientes documentos:

1. Formulario oficial de solicitud de examen debidamente cumplimentado, el cual provee al Junta Examinadora.

2. Certificado de Nacimiento en original y copia.

3. Aspirantes a Tecnólogo Radiológico en Imágenes de Diagnóstico, deberán evidenciar el haber obtenido un grado académico no menor de Grado Asociado en Tecnología en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento de una universidad o programa reconocido por el Consejo de Educación Superior o cualquier agencia acreditadora reconocida para cada especialidad.

4. El aspirante que haya obtenido su preparación académica en una universidad extranjera solicitará evaluación para equivalencia a una de las agencias evaluadoras de credenciales académicas aceptadas por la Junta. Solicitará, además, que la agencia envié directamente a la Junta, copia certificada de la evaluación.

5. Diploma y Certificación Oficial expedida por el Registrador de la institución universitaria o entidad donde cursó la preparación académica requerida para la licencia que se aspira.

6. Trascripción Oficial de Créditos original de la institución universitaria o entidad donde se obtuvo el grado académico requerido. La transcripción de créditos deberá ser enviada a la Junta directamente por la institución universitaria o entidad correspondiente.

7. Una (1) fotos, tipo pasaporte, tomadas dentro de los seis (6) meses previo a la fecha de solicitud.

8. Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses previos a la fecha de radicación. Si el solicitante ha sido sentenciado por la comisión de delito dentro de los cinco (5) años previos a la solicitud de examen, y dicha convicción no aparece en el Certificado de Antecedentes Penales que presente, deberá presentar copia certificada de la Sentencia emitida por el Tribunal y una certificación de cumplimiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

9. Certificado de Salud vigente expedido por el Departamento de Salud.

10. Acomodo Razonable-Todo aspirante que necesite acomodo razonable para contestar el examen deberá así exponerlo por escrito en la solicitud de examen y proveerá la evidencia médica y las razones y circunstancias que lo justifiquen. El acomodo razonable será provisto siempre que esté debidamente justificado y las circunstancias para su otorgamiento no constituyan una carga excesivamente onerosa o que represente una ventaja indebida frente a otros aspirantes.

11. Cualquier otra documentación adicional requerida por Ley o Reglamento, o por la Junta o la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, necesaria para una mejor evaluación de la solicitud. Incluso podrá requerirse la comparecencia a entrevista personal para aclarar cualquier asunto pertinente a juicio de la Junta.

Cualquier solicitud incompleta será rechazada de plano. Si la Junta determinase que el solicitante no cualifica para ser admitido a examen, ni a recibir licencia bajo la Ley 76, **supra**, la decisión se le notificará por escrito al solicitante con las razones que la justifican dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que se haya tomado la misma.

El solicitante podrá pedir reconsideración dentro de los veinte 20) días siguientes a la notificación, o podrá solicitar la celebración de una vista adjudicativa formal para dilucidar el asunto dentro de los treinta (30) días de haber sido notificado de la decisión. También podrá recurrir en revisión judicial de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido notificado de la decisión. En todo caso, los términos legales y el proceso que regirá en el trámite de reconsideración, revisión judicial y vista adjudicativa formal serán los dispuestos por la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Todo aspirante vendrá obligado a notificar a la Junta todo cambio de dirección residencial, postal o de empleo, en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha del cambio. Toda notificación escrita de la Junta será notificada a la dirección que para esos propósitos haya provisto el aspirante. A esos efectos, toda notificación cursada a la dirección provista por el aspirante se entenderá como bien realizada para todos lo efectos legales correspondientes. Cada aspirante será responsable de que su información de contacto se mantenga actualizada y vigente en los archivos de la Junta o de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

**2) ASPIRANTES DE LA PROFESION DE TECNOLOGO EN RADIOTERAPIA:**

**Solicitudes de Examen, Calificaciones y Requisitos**:

Los aspirantes deberán radicar ante la Junta Examinadora para tomar el examen de reválida en el formulario oficial que al efecto ésta provea, acompañada de un cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda, por la cantidad especificada en el Artículo 19 de la Ley Núm. 76, **supra,** y otros documentos tales como:

1)Certificado de Nacimiento en original y copia.

2) En el caso de los Tecnólogos en Radioterapia, deberán evidenciar el haber completado un programa de estudios acreditado por el Consejo de Educación Superior o cualquier agencia acreditadora reconocida para la especialidad de Radioterapia; o un período de entrenamiento con no menos de cuatro mil ciento sesenta (4,160) horas, bajo la supervisión de un Radioncólogo.

3)El aspirante que haya obtenido su preparación académica en una universidad extranjera solicitará evaluación para equivalencia a una de las agencias evaluadoras de credenciales académicas aceptadas por la Junta. Solicitará, además, que la agencia envié directamente a la Junta, copia certificada de la evaluación.

4)Diploma y Certificación Oficial expedida por el Registrador de la institución universitaria o entidad donde cursó la preparación académica requerida para la licencia que se aspira.

5)Trascripción Oficial de Créditos original de la institución universitaria o entidad donde se obtuvo el grado académico requerido. La transcripción de créditos deberá ser enviada a la Junta directamente por la institución universitaria o entidad correspondiente.

6)Una (1) fotos, tipo pasaporte, tomadas dentro de los seis (6) meses previo a la fecha de solicitud.

7.Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses previos a la fecha de radicación. Si el solicitante ha sido sentenciado por la comisión de delito dentro de los cinco (5) años previos a la solicitud de examen, y dicha convicción no aparece en el Certificado de Antecedentes Penales que presente, deberá presentar copia certificada de la Sentencia emitida por el Tribunal y una certificación de cumplimiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

8.Certificado de Salud vigente expedido por el Departamento de Salud.

9. Presentar Original y copia de la Licencia Permanente y la Certificación o Tarjeta de Registro de Licencia.

10.Acomodo Razonable-Todo aspirante que necesite acomodo razonable para contestar el examen deberá así exponerlo por escrito en la solicitud de examen y proveerá la evidencia médica y las razones y circunstancias que lo justifiquen. El acomodo razonable será provisto siempre que esté debidamente justificado y las circunstancias para su otorgamiento no constituyan una carga excesivamente onerosa o que represente una ventaja indebida frente a otros aspirantes.

11.Cualquier otra documentación adicional requerida por Ley o Reglamento, o por la Junta o la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, necesaria para una mejor evaluación de la solicitud. Incluso podrá requerirse la comparecencia a entrevista personal para aclarar cualquier asunto pertinente a juicio de la Junta.

**ARTÍCULO V - CONTENIDO DEL EXAMEN**

Los exámenes de reválida se ofrecerán en inglés o en español, a opción del aspirante expresada en la solicitud de examen de

reválida. De no haber petición específica sobre el idioma de examen, el mismo se ofrecerá en español.

El examen de reválida comprenderá aquellos aspectos y materias prevalecientes de las profesiones de Tecnólogo Radiológico en Imágenes de Diagnóstico o Tecnólogos en Radioterapia, según sea el caso. Además, el examen de reválida para cada profesión deberá estar en armonía con los currículos académicos de las instituciones universitarias acreditadas que ofrezcan grados académicos conducentes a la profesión correspondiente.

El examen de reválida constará de dos partes:

a) Teórico- La prueba teórica del examen deberá ser escrita y representará un cincuenta por ciento (50%) del área cognoscitiva curricular de la especialidad del solicitante.

b) Práctico- La prueba práctica consistirá de un examen práctico en un hospital o laboratorio que provea las facilidades del equipo necesario de acuerdo a la solicitud de licencia requerida por el aspirante. La prueba práctica representará un cincuenta por ciento (50%) de valor total del examen.

**ARTÍCULO VI - ADMINISTRACIÓN Y CONDUCTA DURANTE EL EXAMEN**

1. El examen será de selección múltiple y el candidato responderá en una hoja de contestaciones computarizada.

2. Durante la administración del examen teórico y práctico no se aclararán dudas sobre el contenido de las preguntas. Sin embargo, la Junta proveerá una hoja de reacción al examen para que los aspirantes indiquen objeciones a preguntas en particular. Dichas objeciones deben estar fundamentadas con argumentos de contenido.

3. Ningún candidato podrá injustificadamente retirarse del salón de examen sin antes haber terminado su trabajo. De lo contrario será calificado como no aprobado.

4. En caso de que un candidato abandone el salón de exámenes por enfermedad o causa justificada, la Junta resolverá lo que estime conveniente y apropiado según las circunstancias del caso.

5. Es deber del candidato conducirse de manera estrictamente correcta durante el examen, sin realizar acto alguno que pueda suponer falta de respeto a la autoridad de la Junta y al proceso en sí del examen de reválida.

6. Todo candidato cuya conducta durante el examen no fuese la apropiada para dicho proceso, será en el acto suspendido del examen y el mismo será calificado como no aprobado.

7. Toda comunicación entre los candidatos durante la celebración de los exámenes queda rigurosamente prohibida, así como el copiarse del examen de otro candidato y/o tener libros, papeles, apuntes o notas que puedan servir de ayuda para contestar el examen.

8. El aspirante seguirá las instrucciones que se le imparten, en todo momento. Todo examinando está en el deber de conducirse de la manera correcta durante el examen. Se entenderá por falta de respeto, el no seguir instrucciones impartidas, utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza, o

agresión contra la Junta o sus representantes; sin que esto limite otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.

9. Durante el examen queda terminantemente prohibida toda comunicación entre los candidatos, así como copiar el examen de otro compañero; tener libros, notas, papeles, material o datos de cualquier índole que no sea parte de los materiales distribuidos o autorizados por la Junta para el examen; o recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limitará a otro tipo de conducta, o comportamiento que pueda conducir a obtener las respuestas al examen indebidamente.

10. Queda terminantemente prohibido adquirir, utilizar, transportar, facilitar, proveer o vender material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador, copia parcial o total de las preguntas, o clave del examen.

11. Queda terminantemente prohibido reproducir o reconstruir antes de o durante la administración del examen, cualquier parte del examen que se hay administrado o que se esté administrando.

12. Queda terminantemente prohibido tener consigo durante la administración del examen de reválida cualquier equipo electrónico o de comunicación o cualquier otro artículo prohibido por la Junta.

13. Ningún aspirante se podrá comunicar directamente o a través de terceras personas con los miembros de la Junta, ni con el personal de la Junta con respecto a cualquier asunto confidencial relacionado con la preparación, contenido, administración, corrección y evaluación de los exámenes de reválida.

14. La Junta podrá sancionar o negar el derecho a revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, siguiendo el procedimiento y trámites de adjudicación descritos en este Reglamento.

**ARTÍCULO VII - CALIFICACIÓN DEL EXAMEN**

La Junta notificará a cada examinando el resultado de su examen dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de calificación del examen de reválida.

La nota de pase para el examen de reválida será de setenta por ciento (70%) del total de respuestas correctas en el examen.

Los resultados y calificaciones de examen tendrán vigencia y validez por un (1) año para los propósitos de otorgar la licencia profesional correspondiente. Pasado dicho término, los resultados caducarán para todos los efectos legales y administrativos ante la Junta, y el aspirante deberá tomar nuevo examen a no ser que presente evidencia fehaciente de que no pudo completar el proceso de obtención de licencia por condición médica, servicio militar activo, misión religiosa, estudios avanzados fuera de Puerto Rico, o por cualquier otra causa justificada a juicio de la Junta.

**ARTÍCULO VIII - REVISION DE EXAMENES Y REEXAMEN**

Todo candidato que haya reprobado el examen, tendrá derecho, si así lo solicita, a la revisión de sus hojas de contestación; no a los exámenes. La Junta accederá a la revisión solicitada dentro de

un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la petición. Aplicarán las siguientes disposiciones:

1. El candidato presentará la petición de revisión a la Junta por escrito, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del resultado.

2. La revisión se hará únicamente por miembros de Junta o sus representantes autorizados.

3. Si de la revisión de las hojas de contestación del examen surge causa para una recalificación, la Junta procederá a tramitar la misma y notificar la nueva calificación al examinado.

4. Todo candidato podrá solicitar revisión o reconsideración una vez por cada examen de reválida.

**Re-examen**:

El candidato que no apruebe el examen de reválida podrá tomar un nuevo examen pagando los derechos correspondientes y luego que presente la solicitud y los documentos pertinentes vigentes.

Todo aspirante que haya reprobado el examen de reválida en tres (3) ocasiones deberá tomar cursos o repasos, según requeridos por la Junta. La aprobación de estos cursos o repasos, será requisito para dos (2) nuevas admisiones a tomar el examen de reválida.

De no haber cursos de repasos disponibles el aspirante podrá aspirar a dos (2) oportunidades.

**ARTÍCULO IX - DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS DE EXAMEN**

Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados noventa (90) días, luego de la notificación de los resultados. Únicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y la Junta. En aquellos casos que se encuentren bajo consideración o revisión de la Junta o los Tribunales, se conservará el material hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia y la decisión tomada advenga final y firme.

**PARTE IV - LICENCIAS PROFESIONALES**

**ARTÍCULO I - LICENCIAS**

La Junta expedirá licencias para ejercer como tecnólogo radiológicos en imágenes de diagnóstico o tecnólogo en radioterapia a cualquier persona que hubiere aprobado satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas del examen ofrecido por la Junta, pagare los derechos estipulados por este Reglamento y satisfaga todos los otros requisitos impuestos por Ley y este Reglamento.

Una vez expedida la licencia todo profesional tendrá la obligación y responsabilidad de colocar su licencia vigente, con su fotografía tamaño 2 x 2, en un lugar visible en su centro de trabajo clínico y copia en todo lugar donde ofrezca servicios profesionales.

La Junta sólo otorgará licencias regulares para ejercer las profesiones de Tecnólogo Radiológico en Imágenes de Diagnóstico o

Tecnólogo en Radioterapia en Puerto Rico, según sea el caso. No se otorgarán licencias provisionales.

**A. Expedición de Certificados de Especialidad**

La Junta también expedirá Certificaciones de Especialidad para ejercer las siguientes especialidades: Mamografía, Densitometría Ósea, Tomografía Computadorizada, Resonancia Magnética y Sistema Cardiovascular/ Periferovascular.

Para obtener una Certificación de Especialidad a partir del 16 de abril de 2007, fecha en que culminó el periodo de Grand Father Clause de conformidad con la Ley Núm. 76, **supra**, para ejercer cualquiera de las especialidades señaladas será requisito:

1. Haber obtenido previamente la licencia profesional como Tecnólogo Radiológico que emite la Junta.

2. Haber obtenido el grado académico de bachillerato en Tecnología en Modalidades de la Tecnología Radiológica y/o en Tecnología de Radioterapia, a través de una institución académica debidamente acreditada.

3. Haber obtenido una certificación de Bachillerato en la especialidad que se solicita y que la misma fue obtenida a través de una institución académica acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o por cualquier agencia acreditadora reconocida;

4. Haber aprobado el examen de reválida de especialidad que ofrezca, acepte o convalide la Junta.

Los exámenes de especialidad se ofrecerán por lo menos una(1)vez al año. Estos exámenes comprenderán de una sola parte teórica relacionada con el área cognoscitiva curricular de la especialidad correspondiente.

El proceso de convocatoria, solicitud y presentación de documentación complementaria, administración, calificación y notificación de resultados de los exámenes de especialidad será igual al utilizado para el examen de reválida general de la profesión, según se dispone en este Reglamento.

La nota de pase de los exámenes de especialidad será de un setenta (70%) por ciento de respuestas correctas del total de preguntas y procedimiento de examen.

Una vez expedido el Certificado de Especialidad el profesional tendrá la obligación y responsabilidad de colocarlo junto a su licencia permanente en un lugar visible en su centro de trabajo clínico. Copia del mismo también deberá colocarse en todo lugar donde ofrezca servicios profesionales.

**ARTÍCULO II - DUPLICADO DE LICENCIA O CERTIFICADO DE ESPECIALIDAD**

La Junta podrá expedir duplicados de licencias o certificados de especialidad al profesional, previa declaración jurada sobre las razones particulares de tal requerimiento. En caso de poseer el documento deteriorado, deberá entregar el mismo a la Junta y pago del derecho.

**ARTÍCULO III - LICENCIAS INACTIVAS**

Cualquier profesional que por alguna causa no desee dedicarse activamente a la profesión, podrá, si así lo desea, entregar su registro en calidad de inactiva a la Junta antes de la fecha de expiración de la misma.

La inactivación de la licencia profesional conllevará la inactivación automática de cualquier certificado de especialidad emitido al profesional.

Ningún profesional cuyo registro haya sido entregado a la Junta en calidad de inactiva, podrá ejercer la profesión ni ninguna especialidad hasta tanto active nuevamente su licencia cumpliendo con los siguientes requisitos:

(a) Solicitar a la Junta por escrito, y en el formulario que ésta provea, la reactivación de la licencia y del certificado de especialidad, según aplique.

(b) Presentar evidencia de estar al día con los requisitos de Educación Continua establecidos por la Ley y los reglamentos correspondientes al último trienio inactivo y al trienio vigente, para la renovación de licencia y del certificado de especialidad, según sea el caso.

(c) Pagar los derechos correspondientes a la renovación de la licencia y/o al certificado de especialidad, según aplique y se solicite.

**ARTÍCULO IV - REGISTRO DE LICENCIAS**

Toda licencia permanente emitida por la Junta deberá registrarse ante la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su emisión.

El registro será necesario para la vigencia y entrega de la licencia emitida. Ningún profesional podrá ejercer con una licencia no registrado. Toda licencia que no se registre dentro del término dispuesto será automáticamente cancelado. Será responsabilidad de cada profesional cumplimentar el procedimiento de registro de su licencia, así como pagar los derechos correspondientes por concepto de registro.

Ningún certificado de especialidad se registrará a favor de ningún profesional cuya licencia permanente no haya sido debidamente registrada.

Será responsabilidad de cada profesional actualizar e informar cualquier cambio en la información suya que conste ante la Junta o ante el Registro de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. Esto incluye cualquier cambio en el lugar de empleo, contactos, teléfonos y dirección física o postal, entre otros. El profesional vendrá obligado a notificar a la Junta todo cambio de dirección residencial, postal o de empleo, en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del cambio.

La información del profesional que surja del registro será la utilizada para efectos de notificación en cualquier proceso ante la Junta. Disponiéndose que la notificación así realizada se considerará como bien hecha para todos los efectos legales del proceso correspondiente.

**ARTÍCULO V - RECERTIFICACIÓN DE LICENCIA PERMANENTE**

Cada profesional con licencia permanente deberá cumplir con los requisitos de educación continúa establecidos por Ley o por Reglamento para conjuntamente renovar y recertificar su licencia profesional cada tres (3) años ante la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

No será recertificada la licencia de aquel profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en el Reglamento de Registro y Educación Continua de la Junta, o que no haya registrado su licencia. Ningún profesional podrá ejercer su profesión con una licencia vencido o que no haya sido renovado o recertificado.

Ningún certificado de especialidad se recertificará o renovará a favor de ningún profesional cuya licencia permanente no haya sido debidamente renovada y recertificada. La renovación y recertificación de los certificados de especialidad será simultánea con la renovación y recertificación de la licencia profesional.

**ARTÍCULO VI - FRECUENCIA DE RECERTIFICACIÓN**

La recertificación de la licencia emitidas por la Junta será cada tres (3) años. Disponiéndose que el trienio para recertificar o renovar la licencia o el certificado de especialidad comenzará a contar a partir de la fecha en que se registra la licencia o el certificado de especialidad por primera vez, o a partir del último registro de profesionales que se haya efectuado.

**PARTE VII - MULTA, DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIAS**

**ARTÍCULO I - DENEGACIÓN DE ADMISIÓN A EXAMEN DE REVÁLIDA O A SOLICITUD DE LICENCIA, SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIAS**

La Junta, *motu proprio*, o a solicitud de parte, podrá multar, denegar, suspender, cancelar o revocar una licencia o certificado de especialidad, o imponer un periodo de prueba para el ejercicio de la profesión por tiempo determinado, o imponer cualquier medida o sanción disciplinaria, previa notificación de cargos y celebración de vista administrativa, a todo aspirante, Tecnólogo Radiológico en Imágenes de Diagnóstico o Tecnólogo en Radioterapia, que:

(1) No reúna los requisitos establecidos en la Ley 76, supra, o en este Reglamento para ser admitido a examen, para ejercer la profesión o para obtener la licencia profesional o certificación de especialidad solicitada.

(2) Haya sido convicto de delito grave o menos grave o acciones que afecten negativamente el desempeño de su profesión.

(3) Haya sido declarado mentalmente incapacitado en un tribunal competente.

(4) Sea usuario habitual de narcóticos y/o de bebidas alcohólicas.

(5) Hay prestado testimonio falso en beneficio de otra persona que haya solicitado el examen de reválida o en

cualquier investigación o procedimiento ante la Junta, efectuado en virtud de las disposiciones de la Ley 76, supra, o este Reglamento.

(6) Posea, traspase, altere o falsifique cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a terceros o a los miembros de la Junta en el desempeño de sus funciones oficiales.

(7) Demuestre incompetencia manifiesta o negligencia en el ejercicio de la profesión.

(8) Incumpla con los requisitos de educación continuada, registro y recertificación de licencia dispuestos por la Ley 11 de 23 de junio de 1976, enmendada, y por la Junta de acuerdo con las disposiciones de Ley y reglamentos aplicables.

(9) Incurra en violaciones a las disposiciones de la Ley HIPAA.

(10) Divulgue y/o sustraiga datos que identifiquen a un paciente sin previa autorización de éste, cuando los mismos se obtengan en el curso de la relación profesional, excepto cuando ello sea requerido o autorizado en virtud de ley.

(11) Lleve a cabo prácticas o métodos de laboratorio para los cuales no esté profesionalmente autorizado o capacitado.

(12) Solicite o reciba, directa o indirectamente, honorarios, compensación, reembolso o comisiones por servicios profesionales no rendidos.

(13) Cause, por acción u omisión, que el personal bajo su dirección y supervisión incurra en actos ilegales o realice actos, procedimientos o prácticas no permitidas bajo las disposiciones de la Ley 76, supra, o de cualquier Reglamento aprobado por la Junta en virtud de dicha Ley.

(14) Emplear o delegar en personas no autorizadas o ayudar o instigar a personas no autorizadas para que realicen procedimientos o trabajos que de acuerdo a las disposiciones de la Ley 76, supra, o este Reglamento, solamente puedan ser legalmente ejecutadas por tecnólogos radiológicos en imágenes de diagnóstico o tecnólogos en radioterapia debidamente licenciados.

(15) Hostigue, abuse o intimide a los pacientes.

(16) Niegue sus servicios a un paciente sin causa o razón justificada.

(17) Anuncie el ejercicio de la práctica de la tecnología radiológica en imágenes de diagnóstico o la tecnología en radioterapia o alguna especialidad de dichas profesiones mediante métodos falsos o engañosos.

(18) Se adjudique en su contra un caso de impericia profesional o incurra en incompetencia o negligencia.

(19) No ponga en condiciones a la Junta para tomar una determinación sobre su admisión a examen de reválida o

sobre la aprobación de la licencia o certificado de especialidad solicitada.

(20) Haya tratado de ser admitido a examen de reválida, o haya sido admitido a examen mediante fraude o engaño.

(21) Haya obtenido o tratado de obtener la licencia o certificado de especialidad mediante fraude o engaño.

(22) Mediante anuncios falsos o engañosos se promueva para ejercer servicios como Tecnólogo Radiológico en Imágenes de Diagnóstico, Tecnólogo en Radioterapia o como especialista en alguna de esas profesiones; o se anuncie como tal u ofrezca servicios sin haber obtenido la licencia o certificado de especialidad correspondiente para ejercer; o teniendo licencia o certificado de especialidad, ofrezca servicios sin la debida supervisión de un médico especialista en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento, de un Médico Radioncólogo o de un Físico Especialista, según aplique o corresponda por Ley.

(23) Su conducta profesional, o sus actuaciones o condiciones físicas o mentales, constituyen un peligro para la salud pública.

(24) Haya incurrido en cualquier violación de las disposiciones de la Ley 76, supra, o de este Reglamento; o en cualquier causa para suspender o revocar una licencia profesional.

(25) Haya incurrido en cualquier práctica que implique ejercicio ilegal de la profesión.

(26) Haya incurrido en cualquier conducta que, de acuerdo con las leyes vigentes, amerite la suspensión o revocación de la licencia profesional.

(27) Haya incurrido en incompetencia manifiesta o negligencia crasa en el ejercicio de la profesión.

(28) Haya ofrecido servicios profesionales habiendo estado la licencia o certificado de especialidad expirada, o con números de licencia o certificados de especialidad falsos o que no le pertenezcan, o con licencias o certificados de especialidad que pertenezcan a otro profesional de la salud.

(29) Esté incapacitado para ejercer la profesión y se establezca ante la Junta esa incapacidad, mediante certificación médica. Disponiéndose que la licencia podrá otorgarse nuevamente tan pronto el profesional pruebe estar capacitado, previa certificación médica a esos efectos, y si reúne los requisitos establecidos por Ley o por Reglamento para el otorgamiento de la licencia.

(30) Haya violentado los cánones de ética de la profesión y otros códigos de éticas aplicables a los escenarios de trabajo.

(31) No pueda ofrecer servicios profesionales seguros y competentes a causa de una enfermedad, física o mental, o por el uso de alcohol, narcóticos, sustancias controladas o cualquier droga aunque fuese recetada, que

de base para creer que la persona no está profesional, física o mentalmente capacitada para trabajar. Entendiéndose que el no poder ofrecer servicios profesionales seguros comprende aquella actuación que por conducto de dichos servicios se pueda agravar alguna condición existente o causar algún tipo de daño en el paciente. También se entenderá como cualquier servicio ofrecido contrario a las normas e indicaciones aceptadas por la profesión. La Junta podrá solicitar que el profesional se someta a un examen físico o mental, según fuese el caso, con un médico o profesional de la salud designado por la Junta. El profesional afectado por esta disposición tendrá oportunidades razonables para demostrar que se encuentra competente para regresar a su práctica con suficiente habilidad como para proteger su salud y la de sus clientes.

(32) Trabaje u ofrezca servicios de laboratorio más allá de los parámetros establecidos por Ley o Reglamento, o acepte o haya aceptado responsabilidades profesionales para las cuales no está capacitado o autorizado para ejercer.

(33) Viole o incumpla alguna orden, decisión, requerimiento o resolución de la Junta debidamente acordada o emitida.

(34) No mantener el equipo usado para ejercer la profesión en condiciones sanitarias y aceptables.

(35) Presente deuda ante la Administración de Sustento de Menores (ASUME) sin estar acogido a un plan de pagos para el saldo de la misma.

Cualquiera de las faltas descritas anteriormente también podrán ser sancionadas mediante multa administrativa, la cual se impondrá por cada violación por separado, y en adición a cualquier otra sanción administrativa o disciplinaria impuesta.

A toda persona a la que la Junta le deniegue la concesión de una licencia tendrá derecho impugnar la determinación por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establece en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

**ARTÍCULO II - SANCIONES Y ACCIONES DISCIPLINARIAS**

Cualquier persona, incluso la Junta, *motu propio*, o a solicitud de parte, podrá radicar una queja o querella escrita contra todo profesional bajo la jurisdicción de la Junta, a fin de que sea multada o sancionada disciplinariamente por algún acto que constituya alguna violación a la Ley 76, supra, o a sus reglamentos. Luego de la celebración de los procedimientos administrativos correspondientes para dilucidar el asunto, la Junta podrá:

a) Denegar la licencia o certificado de especialidad a un solicitante, o su futura admisión a examen de reválida.

b) Condicionar, revocar o suspender la licencia o certificado de especialidad de forma temporal o permanente. Toda persona cuya licencia o certificado de especialidad haya sido suspendido o revocado deberá devolver el mismo a la Junta. Si la licencia o certificado de especialidad suspendido o revocado está perdido, se deberá hacer constar ese hecho mediante declaración jurada. La revocación, suspensión o

condición de una licencia conllevará la automática revocación, suspensión o condición del certificado de especialidad emitido.

c) Emitir para los expedientes una reprimenda o censura escrita contra el profesional.

d) Imponer una multa administrativa que no excederá de cinco mil ($5,000) dólares por cada uno de los cargos o violaciones por separado.

Todo acto delictivo por práctica ilegal de la profesión se notificará también al Departamento de Justicia de Puerto Rico para el proceso que corresponda en Ley.

**ARTÍCULO III - REINSTALACIÓN DE LICENCIAS O CERTIFICADOS DE ESPECIALIDAD SUSPENDIDOS**

Todo profesional cuya licencia o certificado de especialidad haya sido suspendido por la Junta, podrá solicitar por escrito su reinstalación, luego de transcurrido el periodo de suspensión y de haber cumplido con todas las condiciones de suspensión impuestas, si alguna. La solicitud de reinstalación deberá ser fundamentada, y el profesional deberá acreditar que está apto para ejercer nuevamente y que cumple con todos los requisitos de Ley y reglamento relacionados con la práctica de la profesión o de la especialidad, según sea el caso.

La licencia o certificado de especialidad suspendido podrá activarse de nuevo únicamente por determinación escrita de la Junta. Mientras no obre una determinación de reinstalación emitida por la Junta, el profesional no podrá ejercer la profesión o la especialidad, según sea el caso, so pena de ejercer ilegalmente y de que su licencia y certificado de especialidad sean permanentemente revocados. No habrá reinstalaciones automáticas.

Durante el periodo de suspensión, el profesional suspendido deberá mantenerse al día en los cursos de educación continua y demás requisitos que exige la práctica de la profesión o la especialidad, según sea el caso. Igualmente, deberá cumplir con las condiciones, si alguna, que le fueron impuestas al momento de la suspensión.

La Junta podrá aprobar la solicitud de reinstalación sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, según los hechos particulares del caso y de conformidad con los asuntos que surjan durante el proceso de solicitud de reinstalación. A tales efectos podrá celebrarse un proceso de vista administrativa.

La reinstalación de la licencia o del certificado de especialidad podrá ser condicionada. En todo caso el profesional solicitante deberá demostrar con evidencia fehaciente que ha dejado de existir el motivo por el cual fue suspendido.

**ARTÍCULO V - REINSTALACIÓN DE LICENCIAS O CERTIFICADOS DE ESPECIALIDAD REVOCADAS**

Los profesionales cuya licencia o certificado de especialidad haya sido revocado por la Junta, podrán solicitar por escrito su reinstalación luego de transcurrido un periodo razonable de tiempo después de emitida la revocación, el cual no será menor de cinco (5) años. La solicitud de reinstalación deberá ser fundamentada y el profesional deberá acreditar que está apto para ejercer nuevamente y que cumple con todos los requisitos de Ley y reglamento relacionados con la práctica de la profesión y/o de la

especialidad, según sea el caso. A tales efectos podrá celebrarse un proceso de vista administrativa.

La Junta no estará obligada a reinstalar a los profesionales cuya licencia o certificado de especialidad haya sido revocado. La reinstalación se decretará a discreción de la Junta y sujeta al cumplimiento de cualquier requisito que la Junta estime conveniente y necesario, según los hechos particulares del caso y de conformidad con los asuntos que surjan durante el proceso de solicitud de reinstalación. Incluso, podrá requerirse la aprobación de un nuevo examen de reválida, general o específico, según las particularidades del asunto tratado.

La reinstalación de la licencia o del certificado de especialidad podrá ser condicionada. En todo caso el profesional solicitante deberá demostrar con evidencia fehaciente que ha dejado de existir el motivo por el cual su licencia o certificado de especialidad se revocó.

**PARTE VI - PAGO DE DERECHOS**

Los derechos a pagarse para la solicitud de examen de reválida se pagarán mediante giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, o mediante tarjeta de débito, del servicio estar disponible. La cuota por examen de reválida, y la cantidad a pagarse por el candidato para cada sesión de exámenes, será debidamente notificada al aspirante o candidato.

Se autoriza al cobro de los siguientes derechos:

1. Solicitud de Examen de Reválida General y Expedición de licencia ($40.00 dólares) Esto no incluye el costo del examen computadorizado.

2. Solicitud de Examen de Especialidad y Expedición de certificado ($100.00 dólares)

3. Duplicado de Licencia Permanente ($35.00 dólares)

4. Re-Examen ($25.00 dólares)

5. Reinstalación de Licencia o Certificado de Especialidad ($80.00 dólares)

6. Reciprocidad ($80.00 dólares )

7. Convalidación ( $80.00 dólares)

8 Registro de Licencia Permanente ($50.00 dólares)

9. Verificación de Registro ($30.00 dólares)

Todo pago podrá realizarse mediante tarjeta de débito, de haber el servicio disponible, o mediante giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

**PARTE VII - TRÁMITE DE QUERELLAS Y VISTAS**

El trámite de querellas y celebración de vistas administrativas ante la Junta, se regirá por las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por las disposiciones de la reglamentación vigente de la Oficina

de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, sobre procedimiento de vistas administrativas de las juntas examinadoras.

**PARTE VIII - OTRAS PRÁCTICAS PROSCRITAS**

1. Se prohíbe que cualquier persona que no cumpla con los requisitos de la Ley 76, supra, o con las disposiciones de este Reglamento, ofrezca servicios como tecnólogo radiológicos en imágenes de diagnóstico o tecnólogo en radioterapia en Puerto Rico o cualquier otro servicio relacionado con la práctica de esas profesiones.

2. Ninguna persona, entidad, empresa o agencia privada o gubernamental, empleará, contratará, aceptará o solicitará servicios de tecnología radiológica en imágenes de diagnóstico o tecnología en radioterapia de parte de una persona natural o jurídica que no cumpla con las disposiciones de Ley o reglamento para ejercer legalmente dicha profesión y/o cualquier especialidad, según sea el caso.

3. Se prohíbe que cualquier persona que no cumpla con los requisitos de la Ley 76, **supra**, o con las disposiciones de este Reglamento, se anuncie personalmente o como negocio, a fin de ofrecer servicios de tecnología radiológica en imágenes de diagnóstico o tecnología en radioterapia en Puerto Rico u otros servicios de especialidad o relacionados con estas profesiones. Tampoco podrá utilizar ni anunciarse con ningún título alusivo de estas profesiones, ni con palabras, frases o cualquier indicativo que sea sinónimo al título de las mismas o sus especialidades, sin estar autorizado para ello por la Junta.

**PARTE IX - PENALIDADES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS**

Cualquier persona, incluyendo a los profesionales de la tecnología radiológica en imágenes de diagnóstico o tecnología en radioterapia, o cualquier corporación o entidad dedicada a ofrecer servicios de tecnología radiológica en imágenes de diagnóstico o tecnología en radioterapia, que viole las disposiciones de la Ley 76, **supra**; de este Reglamento; o de cualquier otro reglamento de la Junta; será sancionada por la Junta, previa celebración de vista, con multa administrativa que no excederá de cinco mil ($5,000.00) dólares por cada violación. La multa podrá imponerse en adición a cualquier otra sanción o medida autorizada por Ley o Reglamento.

**PARTE X - OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO I - CLÁUSULA DE SALVEDAD**

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento General será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y principios de equidad, así como, por los estándares profesionales debidamente aceptados o reconocidos por la comunidad profesional y por las organizaciones, entidades, organismos y asociaciones profesionales y/o académicas que se relacionen con las profesionales de tecnología radiológica en imágenes de diagnóstico o tecnología en radioterapia en Puerto Rico.

**ARTÍCULO II - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier Artículo, párrafo, cláusula o parte de este Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no invalidará en resto de las disposiciones de este Reglamento que no hayan estado en controversia, sino que sus efectos quedarán limitados al Artículo, párrafo, cláusula o parte que hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

**ARTÍCULO III - ENMIENDAS**

Este Reglamento podrá ser revisado y enmendado de conformidad con las disposiciones de reglamentación de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**ARTÍCULO IV - APLICACIÓN PROSPECTIVA**

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán solamente con carácter prospectivo a partir de la fecha de su vigencia.

**ARTÍCULO V - INTERPRETACIÓN DE PALABRAS Y FRASES**

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Los términos y frases usadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resulte absurda; el género singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

**ARTÍCULO VI - DEROGACIÓN**

Este Reglamento deroga y deja sin efecto todo Reglamento, Procedimiento, Tradición, Uso, Costumbre, Norma, Memorando o Regla que esté en conflicto con sus disposiciones.

No obstante, ninguna disposición de este Reglamento se entenderá que modifica, altera o invalida ninguna licencia, certificado, autorización, permiso, acuerdo, convenio, reclamación, orden o resolución debidamente otorgada y/o emitida por la Junta al amparo de las normas legales o reglamentarias vigentes antes de la aprobación de este Reglamento.

Toda solicitud de examen, licencia, certificado, permiso o autorización, así como, todo procedimiento, acción o reclamación pendiente ante la Junta antes de la aprobación y vigencia de este Reglamento, se continuará tramitando de acuerdo con las normas legales y/o reglamentarias vigentes antes de la aprobación y vigencia de este Reglamento, hasta tanto recaiga una determinación final sobre dichos trámites. Sin embargo, en esos casos las disposiciones de este Reglamento sólo podrán ser utilizadas para subsanar o suplir cualquier ausencia o deficiencia reglamentaria habida en el proceso.

**ARTÍCULO VII - VIGENCIA**

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado y Biblioteca Legislativa, luego de que se haya cumplido con el procedimiento correspondiente de Ley 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de octubre de 2009.

PRESIDENTE(A)
JUNTA EXAMINADORA DE TECNÓLOGOS RADIOLÓGICOS
EN IMÁGENES DE DIAGNÓSTICO Y TECNÓLOGOS EN
RADIOTERAPIA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Secretario
Departamento de Salud de Puerto Rico